

de Industria a emitir sesenta y cinco millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-BAZAN, canjeables», «primera emisión», que gozaran de exención de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios y sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su conversión, transformación o canje, y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y en especial de los de timbre y derechos reales y sobre transmisión de bienes.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a la «Empresa Nacional Bazán, Sociedad Anónima», como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par, de cincuenta mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al cincuenta mil, que devengarán el interés del cinco y medio por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de veinte millones, novecientos diecinueve mil ochocientos treinta pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

El primer cupón para el pago de los intereses llevará fecha de treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones serie B de la «Empresa Nacional Bazán, de Construcciones Navales Militares, S. A.», durante el plazo comprendido entre el primero de enero y el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, siempre que lo solicite durante él el obligacionista.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid, en el trimestre natural inmediato anterior a la fecha del comienzo de la conversión, con el límite mínimo a la par, y las obligaciones al tipo fijo de ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje, podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, se publicará en los «Boletines de Cotización Oficial» de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de la «Empresa Nacional Bazán, de Construcciones Navales Militares, S. A.», en el último trimestre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso en las expresadas obligaciones que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 21 de julio de 1961 por la que se imponen a «La Colonial, S. A.», las sanciones acordadas en Consejo de Ministros por infracción de la Ley de Tasas.

Excmos. e Ilmo. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 26 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Madrid, número 174.329 (70651), contra «La Colo-

nia S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Ortega y Gasset, número 8, por irregularidades en la fabricación de chocolates, el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 del actual ha acordado:

A. Imponer a «La Colonial, S. A.», las siguientes sanciones:

- Multa de 250.000 pesetas.
- Incautación, en su perjuicio, de las veinte tabletas de chocolate familiar a la taza, marca «Nuevo Chocolate Marilyn», que fueron intervenidas en el comercio de ultramarinos de don Fortunato Alvarez del Rio, plaza de la C-buda, número 9, de esta capital.
- Cierre de su fábrica de chocolates sita en Pinto (Madrid), avenida de José Antonio, número 1, durante tres meses, sustituido por el abono de los beneficios que la misma habría de producir durante el tiempo de clausura en la forma establecida en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1961.

B. Archivar las diligencias practicadas referentes a don Fortunato Alvarez del Rio, a la entidad «Hijas de Donatiano Martínez S. C.» y a don Virgilio Bara Ruizpérez por inexistencia de responsabilidad.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Comercio y de Industria e Industrial-
mo señor Fiscal Superior de Tasas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 30 de junio de 1961 por las que se deja sin efecto la libertad condicional de los penados que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo de dejar sin efecto el beneficio de la libertad condicional concedida al penado Julián Carmona Márquez, recluso en la Prisión Central de Puerto de Santa María, fundada en abono incohibido de prisión preventiva.

Vistos los artículos 36 del Código Penal y 54 del Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Su Excelencia el Jefe del Estado (que Dios guarde), previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha, ha tenido a bien dejar sin efecto el beneficio de libertad condicional que por Orden ministerial de 24 de marzo de 1961 se concedió al penado Julián Carmona Márquez en condena impuesta por delitos de robo, en la causa número 118 de 1951 del Juzgado de Instrucción de Aguilar, debiendo continuar dicho penado en prisión para extinguir su condena, sin perjuicio de que, en su día, al cumplimiento de las tres cuartas partes de la misma y demás requisitos exigidos, pueda elevarse de nuevo la correspondiente propuesta de libertad condicional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1961.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo de dejar sin efecto el beneficio de la libertad condicional concedida al penado José María Sendros Milla, recluso en la Prisión Central de Burgos, fundada en la falta de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, determinada por ulterior revocación de indulto.

Vistos los artículos 36 del Código Penal, 53 del Reglamento de los Servicios de Prisiones y el quinto del Decreto de 31 de octubre de 1958.

Su Excelencia el Jefe del Estado (que Dios guarde), previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha, ha tenido a bien dejar sin efecto la libertad condicional concedida al penado José María Sendros Mila por Orden ministerial de 6 de febrero de 1959, en condena impuesta por delitos de rebelión militar y uso de nombre supuesto, en causa 308 de abril de 1950, sin perjuicio de que pueda elevarse nueva propuesta al cumplirse todos los requisitos exigidos para la concesión del beneficio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1961.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo de dejar sin efecto el beneficio de la libertad condicional concedida a la penada Mercedes Gálvez Asenjo, recluida en el Hospital Penitenciario de esta capital, fundada en la necesidad de otorgar preferencia al cumplimiento de otra condena de mayor curación;

Vistos el Real Decreto de 9 de abril de 1938 y el artículo 56 del Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Su Excelencia el Jefe del Estado (que Dios guarde), previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha, ha tenido a bien dejar sin efecto la libertad condicional concedida a la penada Mercedes Gálvez Asenjo por Orden ministerial de 13 de marzo de 1953, en la condena impuesta por delito de rebelión militar en causa 136.090 del Juzgado de Espionaje y Comunismo, sin perjuicio de que al cumplirse, en su día, los requisitos exigidos, pueda elevarse de nuevo la correspondiente propuesta de libertad condicional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1961.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace pública la sanción que se cita

Por la presente, se notifica a Georges Etcheverría, de profesión tapicero, con domicilio en casa Arguinán, del pueblo de Cambó (Francia), que el Pleno de este Tribunal, en sesión del día 10 de los corrientes y al conocer el expediente de contrabando número 128/61, instruido por aprehensión de hilatura de nylon, puntillas y encajes, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, prevista en el caso 2) del artículo séptimo de la Ley.

2.º Estimar responsables de la misma, en concepto de autor, a Georges Etcheverría, y en el de encubridor, a Jesús Apestegui Yoldi.

3.º No apreciar la concurrencia en los antes citados de circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponer a Georges Etcheverría una multa de ochocientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesetas (879.874), equivalentes al límite mínimo del grado medio y en relación con el valor de los géneros que conducía la furgoneta.

Imponer a Jesús Apestegui Yoldi una multa de cuatrocientas treinta y nueve mil novecientos treinta y siete pesetas (439.937), equivalentes al límite mínimo del grado medio y en

relación con las mismas mercancías. Imponiendo a ambos inculpados la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia.

5.º Declarar el comiso de la partida de encajes aprehendida, así como de 606 conos de espuma de nylon, con peso neto de 363,6 kilos, y de 60 conos de hilado de nylon, con peso neto de 36 kilos, así como de la furgoneta aprehendida, matrícula francesa 116-CP-64.

6.º Absolver libremente a los restantes inculpados y devolver a Juan Castellort los géneros que le fueron aprehendidos consistentes en 864 conos de espuma de nylon, con peso neto de 618,4 kilos, y 510 conos de espuma de nylon, con peso neto de 193,8 kilos.

7.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.»

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada, ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándose que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1955, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar a continuación de esta cédula los que fueran y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro las multas que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 26 de julio de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—3.361.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se hace pública la adjudicación definitiva de las obras de construcción de carreteras que se citan.

Por Ordenes ministeriales de 12 de julio de 1961 se ha resuelto elevar a definitivas las adjudicaciones provisionales efectuadas por las Juntas de Contratación de las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes respecto de las obras que se relacionan:

1.º Córdoba.—«Variante con paso inferior bajo la C. N. 420, de Córdoba a Tarragona por Cuenca en las inmediaciones de la estación de Montoro, kilómetros 357,230 al 358,640», a «Leal Elizarán, S. A.» (OCESA), en la cantidad de 6.400.402 pesetas que produce en el presupuesto de contrata, de 6.851.727,22 pesetas, una baja de 451.325,22 pesetas.

2.º Palencia.—«Modificación de dos obras de fábrica sustituyendo una de ellas por otra de mayor luz en el kilómetro 92 de la C. N. 620, Burgos a Portugal por Salamanca», a con José Antonio Fontán López en la cantidad de 1.437.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 1.599.040,12 pesetas, una baja de 112.040,12 pesetas.

3.º Santander.—«Revestimiento con aglomerado asfáltico kilómetros 386,434 al 390,704 en la C. N. 623, Burgos a Santander», a «Asfaltos y Construcciones Elsan, S. A.», en la cantidad de 6.565.416,91 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 6.842.511,20 pesetas, una baja de 327.094,29 pesetas.

4.º Segovia.—«Acondicionamiento de los accesos a Segovia por las C. N. 601, Madrid a León por Segovia, y N. 110, Soria